

La no Existencia de la Conciliación prejudicial en Materia Tributaria

Es de señalar que por tratarse de un asunto tributario no procede la Conciliación prejudicial. No obstante, la Sala ha señalado que la presentación de una solicitud de conciliación de un asunto tributario, suspende el término de caducidad hasta cuando el Ministerio Público emita la certificación de que el asunto no es conciliable o se pronuncie sobre la misma.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – No procede en los asuntos tributarios /SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA – Suspende el término de caducidad hasta la certificación que emita el Ministerio Público / CADUCIDAD EN PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – Se cuenta en meses, y solo en el evento en que finalice un día feriado o vacancia, se extiende hasta el día hábil siguiente En cuanto a la procedencia de la suspensión de términos por la solicitud de conciliación, debe señalarse que el Tribunal la consideró procedente, y en el caso en estudio no existe controversia sobre esa interrupción. Es del caso precisar que por tratarse de un asunto tributario no procede la conciliación prejudicial. No obstante, la Sala ha señalado que la presentación de una solicitud de conciliación de un asunto tributario suspende el término de caducidad hasta cuando el Ministerio Público emita la certificación de que el asunto no es conciliable o se pronuncie sobre la misma. Por tanto, el término se suspende durante esas fechas –del 18 de diciembre de 2013 al 27 de febrero de 2014–. (...) Como el

conteo inició desde el 2 de noviembre de 2013, se suspendió el 18 de diciembre del mismo año hasta el 27 de febrero de 2014, el término corrió por 1 mes y 15 días. El plazo reinició el 28 de febrero de 2014 hasta el 13 de mayo siguiente, fecha en que vencían los 2 meses y 15 días para completar el término de 4 meses. Ahora bien, la demanda fue interpuesta el 13 de mayo de 2014 (fl 13), razón por la cual se tiene presentada en término, contrario a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad que declaró probada de oficio la caducidad, al considerar que dicho término finalizaba el 12 de mayo de 2014. (...) Tanto la sociedad demandante como el Ministerio Público consideran que debe tenerse en cuenta que el 17 de diciembre de 2013 los funcionarios de la Procuraduría no laboraron y, en consecuencia no puede computarse tal día en el conteo de los 4 meses. No comparte esta Sección dicha afirmación, por cuanto, como se expuso anteriormente, la caducidad de este medio de control se da en meses, los cuales deben contarse conforme al calendario y solo en el evento en que dicho término finalice en un día feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Así las cosas, dicho día tiene relevancia solo en el evento que los 4 meses terminaran en tal fecha (el 17 de diciembre), circunstancia que habilitaría al demandante para presentar la demanda al día hábil siguiente¹¹¹.